

Co. Radical. Fs 9601969

Fein Nueva

923

CARTA ORGÁNICA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL - DISTRITO CHACO

PROFESIÓN DE FE DOCTRINARIA

"La profesión de fe doctrinaria es el credo político centenario del radicalismo, expresando su contenido filosófico que le otorga permanencia como requisitoria transformadora, nutre los imperativos éticos, los grandes principios que inspiran su ideología, orientan su conducta ciudadana y guían su accionar político. Las Bases de Acción Política señalan las grandes direcciones de la Acción Política de la Unión Cívica Radical".

El Radicalismo es la corriente histórica de la emancipación del pueblo argentino, de la auténtica realización de su vida plena en el cultivo de los bienes morales y en la profesión de los grandes ideales surgidos de su entraña. Hunde sus raíces políticas en lo histórico de la nacionalidad y constituye una requisitoria contra toda filosofía material de la vida humana y del destino de la Nación en el mundo.

Así el Radicalismo se identifica con las más nobles aspiraciones de los pueblos hermanos y lo argentino se articula y adquiere sentido esencial en la lucha emancipadora sudamericana y en el anhelo universal por la libertad del hombre.

Desde el fondo de nuestra historia, trae el Radicalismo su filiación, que es la del pueblo en su larga lucha para conquistar su personería. En la tradición argentina, el Radicalismo es la corriente orgánica y social de lo popular, del federalismo y de la libertad, apegada al suelo e intérprete de nuestra autenticidad emocional y humana, reivindicatoria de las bases morales de la nacionalidad, es el pueblo mismo en su gesta para constituirse como Nación dueña de su patrimonio y de su espíritu.

Por lo tanto, la Unión Cívica Radical no es un simple partido, no es una parcialidad que lucha en su beneficio, ni una composición de lugar para tomar asiento en los gobiernos, sino el mandato patriótico de nuestra nativa solidaridad nacional y la intransigencia con que debe ser cumplido el sentimiento Radical indeclinable de dignidad cívica argentina.

Esta es la razón por la que el Radicalismo es una concepción de la vida, de la vida toda del pueblo y la Revolución Radical al plantearse partiendo del hombre y de su libertad hace de la política una creación ética, indivisible en lo nacional e internacional, que abarca todos los aspectos que al hombre se refieren, desde el religioso hasta el económico. Por eso el radicalismo no se divide según las parcialidades de clases, de razas ni de oficios, sino que atiende al hombre como hombre, con dignidad, como ser sagrado. Por eso para el Radicalismo los fines son inalterables: los de la libertad y los de la democracia para la integración del hombre, así como pueden ser variables los medios porque son instrumentos, y variables son las condiciones sociales de la realización nacional.

En el proceso transformador que vive el mundo, transfórmase también el Estado, pero el Radicalismo, centrado en su preocupación por el hombre, no puede invertir los fines del Estado, cuyo intervencionismo solo puede referirse a la administración de las cosas y a los derechos patrimoniales, y no a los derechos del espíritu, morada de la libertad humana.

El mundo entero sufre de un mal profundo proveniente de no adecuar las posibilidades materiales modernas a fines de emancipación del hombre. El Radicalismo cree que solo una cruzada de honda pulsación humana por la liberación del hombre contra todas las formas degradantes del imperialismo y del absolutismo en todos sus aspectos, podrá salvar al mundo en su grave crisis; así como renueva su fe en el destino de los pueblos de nuestra grande hermandad continental, unidos en su libre soberanía y lu-

CAPITULO I

DE LOS AFILIADOS

Artículo 1° - Constituyen la U.C.R. de la provincia del Chaco, los ciudadanos de ambos sexos que habiéndose adherido a sus ideas y programas se encuentran inscriptos en los registros oficiales del partido. La U.C.R. acepta y admite el principio del pluripartidismo en la actividad política provincial y nacional y no admite el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.

Artículo 2° - Podrán afiliarse al partido todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que figuren inscriptos en los padrones electorales de la provincia, los que por haberse enrolado después de su afiliación no estuvieren inscriptos en el circuito de su domicilio, los que hubieren solicitado cambio de domicilio, siempre que no se encuentren afectados por incapacidades previstas en las leyes electorales. La inscripción debe hacerse presentando la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

Artículo 3° - También podrán incorporarse al partido los extranjeros domiciliados en la provincia, exigiéndose para su afiliación documentos de identidad y certificación de domicilio.

Artículo 4° - Se podrán inscribir en un registro especial, en carácter de adherentes, con voz pero sin voto, en los Organismos Partidarios sin que puedan integrar los mismos, los argentinos menores de edad comprendidos entre los quince (15) y dieciocho (18) años de edad.

Artículo 5° - A los efectos de posibilitar la afiliación, los registros de afiliados permanecerán abiertos todo el año.

Artículo 6° - Los ciudadanos Argentinos afiliados, ejercerán el gobierno y la dirección del partido por intermedio de los organismos creados por esta carta orgánica a quienes deben acatamiento, obligándose a aceptar la profesión de fe doctrinaria, el programa partidario y acatar las resoluciones de sus afiliados.

Artículo 7° - Toda afiliación deberá registrarse en fichas y constar además en un libro rubricado por la autoridad competente. Un ejemplar de esa ficha será archivado en el Comité local y otra en el Comité Provincial, distribuyéndose otras de acuerdo a la ley. El libro rubricado estará en poder del Comité local, pudiendo ser consultado por los afiliados libremente.

Artículo 8° - Una vez suscripta la ficha, la misma podrá ser exhibida en el Comité, sobre el cual los afiliados tendrán derechos a deducir tachas por el término de quince (15) días. Vencido dicho plazo, la incorporación será automática.

Artículo 9° - Toda impugnación deberá hacerse por escrito ante el Comité correspondiente y se sustanciará asegurando las garantías correspondientes al impugnado.

Artículo 10° - Los Comités deberán resolver las tachas en un plazo no superior a quince (15) días. La denegatoria de afiliación dará derecho a recurrir de ella ante el Comité Provincial dentro de los quince (15) días de la notificación respectiva.

Artículo 11° - La afiliación se extingue por fallecimiento, renuncia, expulsión, afiliación a otro partido sin renuncia previa o inhabilitación establecida en las leyes nacionales o provinciales sobre elecciones y organización de los partidos políticos en vigencia.

Artículo 12° - Todo afiliado contribuirá a la formación del tesoro del partido en la forma que dispusieren los organismos competentes y las leyes en vigencia.

Artículo 13° - Las fichas de inscripción contendrán por los menos los datos consignados en los padrones electorales y aquellos que estipulen la reglamentación que dicte el Comité Provincial y las leyes nacionales.

DE LA ANTIGÜEDAD

Artículo 14° - El derecho al voto en el orden partidario se adquiere a los seis (6) meses de la afiliación. Para desempeñarse en cargos partidarios, como integrante de los cuerpos provinciales del partido, se requieren dos (2) años de antigüedad. Para ser presidente del Comité Provincial, Convención Provincial o integrar la Convención Nacional, o el Comité Nacional es necesaria una antigüedad de cinco (5) años. Para ser candidato a cargos electivos se requiere una antigüedad de dos (2) años con excepción de gobernador y vicegobernador, para los que se requiere cinco (5) años, la que será también exigida para los cargos electivos nacionales.

Artículo 15°- Para el caso de reorganizaciones partidarias o reafiliaciones dispuestas por las autoridades partidarias o por ley, para cargos directivos o electivos, deberá acreditarse una antigüedad real por afiliación anterior, de acuerdo con el artículo anterior, salvo disposiciones en contrario de los organismos partidarios nacionales.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DEL PARTIDO

Artículo 16° - El gobierno del partido es ejercido por los siguientes organismos:

- a) La Convención Provincial
- b) El Comité Provincial
- c) Los Comités de Circuitos y los Subcomités
- d) La Junta Electoral Provincial
- e) El Tribunal de Conducta
- f) Las Asambleas de Afiliados
- g) La Organización de la Juventud
- h) Las Organizaciones auxiliares autorizadas

Artículo 17°- Los integrantes de todos los cuerpos partidarios, durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con las disposiciones de la Carta Orgánica. Se elegirá la misma cantidad de suplentes que titulares y el reemplazo de éstos no tendrá carácter personal. Transcurrido dos (2) periodos consecutivos como Presidente de un Organismo del Partido, la reelección del mismo solo podrá operarse con dos tercios (2/3) de los votos. También es válida su elección por proclamación de única lista presentada.

DE LA CONVENCION PROVINCIAL

Artículo 18° - La Convención Provincial es la más alta autoridad partidaria y estará integrada por los delegados elegidos directamente por los Comités de Circuitos.

Artículo 19° - Cada Comité elegirá delegados a la Convención Provincial por el voto de sus afiliados en la proporción de un delegado titular y un suplente por cada quinientos (500) afiliados o fracción mayor de doscientos cincuenta (250) cuando supere ese número. En los Comités de Circuitos con menos de quinientos (500) afiliados, será indispensable un mínimo de cincuenta (50) afiliados para tener derecho a la designación de un delegado.

Artículo 20° - La organización de la Juventud Provincial tendrá derecho a enviar cinco (5) delegados a la Convención Provincial con voz y voto, y respetando también las mayorías y minorías.

Artículo 21° - La agrupación Franja Morada - Brazo Universitario de la U.C.R.- tendrá derecho a enviar tres (3) delegados titulares y tres (3) suplentes al plenario de la Convención Provincial con voz y voto, respetando lo requerido en el Artículo 36° de la presente. Dichos delegados serán elegidos en asamblea pública de sus integrantes a llevarse a cabo en la sede central del partido, utilizándose para ese efecto el padrón (previamente remitido por la organización Franja Morada), conformado y autorizado por el Comité Provincial y Junta Electoral Provincial U.C.R., en concordancia con disposiciones de esta Carta Orgánica. La representación será la siguiente: Dos (2) delegados titulares y dos (2) delegados suplentes elegirá Franja Morada UNNE y un (1) delegado titular y un (1) delegado suplente elegirá Franja Morada UTN.

Artículo 21 bis: La Organización de Trabajadores Radicales (O.T.R.) tendrá derecho a enviar un delegado titular y un suplente al Plenario de la Convención Provincial con voz y voto, respetando lo requerido en el artículo 36° de la presente.

Artículo 22° - La Convención Provincial tendrá su sede en la ciudad capital de la provincia pudiendo reunirse fuera de ella.

Artículo 23° - La Convención deberá convocarse con diez (10) días de anticipación. La convocatoria podrá efectuarla el Comité Provincial, la Mesa Directiva de la Convención o excepcionalmente veinticinco (25) delegados de la misma.

Artículo 24° - Al constituirse elegirá por simple mayoría de votos presentes, una mesa directiva compuesta por un (1) presidente, un (1) vicepresidente primero, un (1) vicepresidente segundo, un (1) vicepresidente tercero, (14) secretarios, un (1) tesorero, un (1) secretario de actas, un (1) representante de la juventud, un (1) representante del Foro de Intendentes y Concejales , un (1) representante de Franja Morada y un (1) representante de la Organización de Trabajadores Radicales; estos cuatro últimos elegidos por sus propias organizaciones.

Artículo 25° - La Convención designará las siguientes comisiones permanentes de tres miembros:

- a) De poderes, interpretación y reglamentos
- b) De asuntos políticos y constitucionales
- c) De asuntos económicos y financieros
- d) De asuntos agropecuarios
- e) De asuntos forestales y recursos naturales
- f) De asuntos municipales
- g) De asuntos gremiales, de trabajo y seguridad social
- h) De salud y acción social
- i) De publicidad y movilización
- j) De asuntos educacionales
- k) De gobierno y justicia
- l) De obras y servicios públicos, y de toda otra comisión que el plenario de la Convención considere conveniente para el mejor funcionamiento de este organismo.

Artículo 26° - El quórum legal se obtendrá con la presencia de la mitad más uno de los delegados electos, considerándose cubierta esta exigencia en el caso de números impares con la mayoría simplemente absoluta.

Artículo 27° - Las cuestiones administrativas o de trámites estarán a cargo de la Mesa Directiva y serán resueltas por el Presidente con dos miembros de la misma.

Artículo 28° - La convocatoria deberá hacerse en todos los casos consignando los asuntos a tratar. Para considerar asuntos no incluidos en el orden del día, se requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los delegados presentes.

Artículo 29° - Son facultades de la Convención Provincial:

- 01. Fijar la posición del partido en los problemas municipales y provinciales;
- 02. Formular declaraciones de principios;
- 03. Sancionar el programa y plataforma electoral;
- 04. Declarar la necesidad de la reforma de esta Carta Orgánica, para lo cual se requerirá los dos tercios de los miembros presentes. Las reformas se aprobarán por simple mayoría de votos;
- 05. Considerar los informes anuales que deberán presentar los afiliados que ocupen cargos electivos;
- 06. Juzgar la conducta de sus miembros, de las autoridades partidarias y de los funcionarios en el desempeño de sus cargos;
- 07. Darse sus reglamentos internos;
- 08. Designar funciones a sus comisiones permanentes o especiales, reglando el desenvolvimiento de las mismas;
- 09. Conocer como Tribunal de Apelación en los recursos que interpongan contra las resoluciones del Tribunal de Conducta, del Comité Provincial y de la Junta Electoral, de acuerdo con esta Carta Orgánica;
- 10. Resolver en su carácter de autoridad máxima del partido en todo asunto no previsto por esta Carta Orgánica a otro cuerpo partidario;
- 11. Fijar la cuota partidaria;
- 12. Designar en su sesión constitutiva el Tribunal de Conducta y Tribunal de Cuentas por votación secreta y a simple mayoría;
- 13. Podrá admitir candidaturas de ciudadanos no afiliados eximiéndolos del requisito de la antigüedad establecida en el artículo 14°;
- 14. Admitir la confederación o fusión de la Unión Cívica Radical con otro u otros partidos y admitir alianzas con fines electorales de conformidad con las disposiciones de las leyes 22.627 y 22.734.

Artículo 30° - En caso de emergencia, vacancia de la Mesa Directiva del Comité Provincial o de falta de funcionamiento de ese cuerpo, la Mesa Directiva de la Convención Provincial asumirá la Dirección Ejecutiva del partido. Cuando esto sea por vacancia de sus titulares y suplentes, procederá a convocar a los afiliados para la elección de los miembros faltantes del Comité Provincial o al cuerpo para que elija e integre la Mesa Directiva del mismo, siempre que falte un lapso mayor de seis (6) meses para la finalización del mandato.

Artículo 31° - Al iniciar la sesión constitutiva, asumirá la Presidencia, provisoriamente, el Presidente del Comité Provincial o en su ausencia el convencional de más edad, al solo efecto de designar de inmediato una Comisión de Poderes que estudiará las credenciales y aconsejará su aprobación o desaprobación. Esta Comisión de Poderes estará constituida por cinco (5) miembros. Participarán de esta sesión constitutiva todos los delegados que presenten credenciales expedidas por la Junta Electoral o comprueben fehacientemente su elección. Con la aprobación de diplomas suficientes para el quórum legal, se procederá a elegir la Mesa Directiva del Cuerpo.

Artículo 32° - La Convención se reunirá inexcusablemente dos (2) veces al año en sesiones ordinarias, pudiendo hacerlo en sesiones extraordinarias cuando las circunstancias lo aconsejen, previa convocatoria hecha de acuerdo con esta Carta Orgánica.

Artículo 33° - Los delegados titulares serán reemplazados por ausencia, renuncia o fallecimiento en el orden de su colocación por los suplentes, respetando el principio de mayoría y minoría.

Artículo 34° - La Convención podrá llamar a su seno a cualquier autoridad del partido, afiliados, legisladores, representantes municipales o a quienes hayan desempeñado cargos públicos o partidarios, a los efectos de recabarles toda información que estime necesaria.

Artículo 35° - La inasistencia, no mediando causa plenamente justificada, a dos convocatorias consecutivas o a tres (3) alternadas de la Convención Provincial, dará lugar a su separación del cargo mediante designación de la propia Convención debiendo, en tal caso, comunicarle la vacancia al Comité Provincial a los efectos de la integración parcial de aquel cuerpo. Los miembros separados por las causales a que se refiere este artículo, sólo podrán ser reelectos previo transcurso de tres años.

Artículo 36° - Para ser delegado a la Convención Provincial se requiere ciudadanía Argentina, haber cumplido veintiún (21) años de edad, ser nativo de la provincia o tener dos (2) años de residencia inmediata y figurar en el padrón de afiliados del circuito al que representa.

Artículo 37° - En las cuestiones que les atañe, los miembros de la Honorable Convención, deberán abstenerse.

DEL COMITÉ PROVINCIAL

Artículo 38° - El Comité Provincial es la autoridad ejecutiva, órgano administrativo y representante legal de la agrupación. Tendrá su sede en la ciudad capital de la provincia, pero podrá reunirse fuera de ella.

Artículo 39° - Se compone de un (1) presidente, veinte (20) miembros titulares y veinte (20) suplentes elegidos directamente, en distritos únicos por los afiliados de toda la Provincia.

Artículo 40° - A sus sesiones pueden concurrir con voz y sin voto, el Presidente de la Convención Provincial, los Delegados al Comité Nacional y Convención Nacional.

Artículo 41° - Sesionará ordinariamente dos veces por año y realizará sesiones extraordinarias cada vez que sea citado por su Mesa Directiva.

Artículo 42° - Las citaciones se harán con orden del día y diez (10) días de anticipación, debiendo hacerse por escrito y con publicidad suficiente.

Artículo 43° - Son atribuciones y deberes del Comité Provincial:

- a) Dictar un reglamento interno y el de las dependencias del partido;
- b) Ejecutar las resoluciones de la Convención y hacer cumplir las suyas;
- c) Dirigir la acción política del partido;
- d) Administrar los fondos de la agrupación y todos los bienes, debiendo dar amplia publicidad de la misma;
- e) Orientar los órganos de publicidad de la agrupación;
- f) Convocar a la Convención Provincial para su sesión constitutiva y sesiones extraordinarias;
- g) Convocar a los afiliados a elección de autoridades y candidatos;
- h) Ejercer la representación política y legal del partido;
- i) Intervenir los organismos del partido por vacancia, indisciplina o falta de funcionamiento para restablecer su normalidad funcional;
- j) Mantener la disciplina, pudiendo en ese sentido arbitrar las medidas que estime necesarias y con cargo de dar cuenta al Tribunal de Conducta;
- k) Orientar la acción legislativa provincial y comunal;
- l) Designar los apoderados del partido.

928
6

m) Adoptar decisiones estipuladas en los artículos 106° y 125°, respetando la profesión de fe doctrinaria.

Artículo 44° - La sesión constitutiva del Comité Provincial se hará bajo la presidencia del titular electo o en su ausencia por el miembro de mayor edad. Habiendo quórum suficiente (presencia de la mitad más uno de los delegados electos), se procederá a elegir a simple mayoría de votos una Mesa Ejecutiva y una Mesa Directiva. La Mesa Ejecutiva se conformará con el Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, un Vicepresidente 3°, un Secretario General y un Tesorero. La Mesa Directiva se constituirá con las siguientes secretarías: De Acción Social, de Interior, De Comunicación Social y Cultura, de la Producción, de Relación con los Gremios, de Salud, de la Mujer, de Asuntos Municipales, de la Juventud y una Protesorería.

Artículo 45° - La Mesa Ejecutiva ejercerá las facultades del cuerpo, debiendo dar cuenta al plenario que aprobará o desaprobará lo actuado.

Artículo 46° - La Mesa Ejecutiva podrá tomar resoluciones con la mayoría absoluta de sus miembros. Todas las resoluciones adoptadas por la Mesa Ejecutiva y Plenario de Delegados deben ser asentadas en un libro de Resoluciones, que será llevado por Secretaría.

Artículo 47° - El Presidente del Comité Provincial representa al Partido en sus relaciones externas e internas y ejerce el gobierno y la autoridad inmediata del local que es sede de sus cuerpos directivos. Sus resoluciones deben ser autorizadas con la firma de, por lo menos, un secretario. El Comité Provincial delimitará en los casos de duda la jurisdicción de los Comités de Circuitos.

DE LOS COMITÉS DE CIRCUITO Y SUB-COMITES DE CIRCUITO

Artículo 48° - En todas las localidades con Gobiernos Municipales creados, se constituirá un Comité de Circuito con jurisdicción en la zona de influencia de la misma. El Comité Provincial dispondrá la creación de nuevos Comités de Circuitos en la medida en que por ley se creen nuevos municipios autónomos.

Artículo 49° - Los Comités de Circuitos estarán integrados con igual número de miembros de los que fije la Ley para los Concejos Municipales respectivos de cada localidad en la que funcionan aquéllos, a excepción de los Comités con municipios de tercera categoría que se conformarán con cinco (5) miembros.

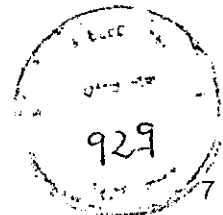
Artículo 50° - Los Comités de Circuitos podrán crear subcomités dentro de su jurisdicción a los efectos de una mejor organización partidaria, pero nunca en número mayor de dos (2) por cada circuito electoral provincial.

Artículo 51° - Los subcomités recibirán directivas de los Comités de Circuitos y estarán integrados por un presidente y cinco miembros elegidos directamente por los afiliados del mismo circuito, para cuyos efectos el Comité de Circuito designará una Junta Electoral local.

Artículo 52° - A los efectos de la designación de los delegados a la Convención Provincial por los Comités de Circuitos, los afiliados a los subcomités se considerarán como integrantes de los padrones del Circuito del que aquellos dependieren.

Artículo 53° - Son atribuciones y deberes de los Comités de Circuitos:

- a) Organizar los Subcomités de Circuitos;
- b) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y directivas del Comité Provincial, de la Convención Provincial y demás autoridades superiores;
- c) Organizar y dirigir la propaganda y los trabajos electorales;
- d) Organizar asambleas de afiliados;
- e) Mantener la disciplina partidaria, a cuyo efecto actuará como Tribunal de Disciplina de sus afiliados;
- f) Administrar los bienes del Partido y conservar sus archivos, documentos y libros;
- g) Orientar y controlar la acción de los representantes partidarios en los Gobiernos Municipales, conforme con lo estipulado en esta Carta Orgánica, bases de acción política y declaración de fe doctrinaria y elaborar el programa comunal del partido;
- h) Mantener informado al Comité Provincial sobre todo problema político y gubernativo local;
- i) Darse un Reglamento Interno y asegurar el normal funcionamiento de los subcomités y organismos dependientes del mismo;
- j) Arbitrar todos los medios posibles para el mejor éxito de la actividad partidaria comunal, provincial y nacional.



Artículo 54° En su primera sesión el Comité de Circuito elegirá una Mesa Directiva formada por El Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Tesorero. Corresponderá ejercer la Presidencia al primero de la lista ganadora, oficializada y proclamada por la Junta Electoral, debiendo darse cumplimiento - cuando correspondiere- a lo prescripto en el art. 17°, segundo párrafo de esta Carta Orgánica.

Artículo 55° - El quórum legal para determinar resoluciones de cualquier índole será en todos los casos, el de mayoría absoluta de los miembros de cada Comité de Circuito presente.

DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Artículo 56°- La Junta Electoral Provincial se integrará con tres miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos directamente por los afiliados de la provincia en Circuito único. Funcionará normalmente en la Capital de la Provincia, si bien podrá constituirse fuera de ella cuando así lo resuelva, con motivo de las funciones de su competencia.

Artículo 57° - En caso de desintegración de la Junta Electoral será integrada por miembros del Tribunal de Conducta por su orden.

Artículo 58° - La Junta Electoral Provincial tendrá a su cargo la dirección, vigilancia y contralor de las elecciones de Autoridades y Candidatos del partido en los órdenes local, provincial y nacional. Juzgará y resolverá las protestas e impugnaciones, hará los escrutinios, proclamará y otorgará credenciales a los electos. Sus resoluciones podrán ser apeladas ante la Convención Provincial.

Artículo 59° - La Junta Electoral, terminado el proceso eleccionario, elevará todos los antecedentes al Comité Provincial para su conservación y archivo.

Artículo 60° - En un término no mayor de treinta (30) días posteriores a su elección, se reunirá la Junta Electoral a efectos de designar un Presidente y fijar el orden en que los vocales reemplazarán al Presidente en caso de ausencia, renuncia o vacancia.

Artículo 61° - Las actuaciones ante la Junta Electoral serán sumarias y escritas, asegurando en todos los casos la defensa de todos los derechos en juego. Tendrá facultades suficientes para solicitar informe a todas las autoridades partidarias y hacer comparecer en su seno a los afiliados para mejor información. Todos los órganos directivos están obligados a prestar la colaboración que sea solicitada u ordenada por la Junta Electoral Provincial en el desempeño de sus funciones.

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

Artículo 62° - Toda cuestión relacionada con la disciplina del Partido y la conducta de sus afiliados será sometida al conocimiento y decisión de un cuerpo que se denominará Tribunal de Conducta compuesto de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes que designará la Convención Provincial por simple mayoría de sus miembros presentes. Para ser miembro del Tribunal de Conducta, se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años.

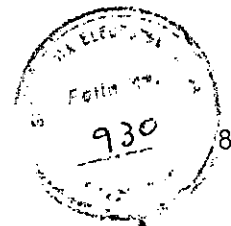
Artículo 63° - El Tribunal de Conducta se constituirá designando de su seno un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) secretario y dos (2) vocales. Funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 64° - A petición de las autoridades que establece esta Carta Orgánica, el Tribunal de Conducta podrá, previo estudio de las actuaciones correspondientes, imponer sanciones que podrán importar las amonestaciones, suspensión y expulsión, o conformar simplemente las sanciones aplicadas por las autoridades en caso de evidente inconducta partidaria.

Artículo 65° - El Tribunal de Conducta, a requerimiento de las autoridades partidarias, podrá actuar también como comisión investigadora, y en cumplimiento de estas funciones podrá requerir informe a todas las autoridades del partido y citar como testigo, para informarse, a cualquier afiliado, si así lo estimare necesario. La falta de comparencia reiterada o injustificada de los afiliados citados a tales efectos, será considerada como una falta de consideración culpable, que el Tribunal podrá calificar aplicando las sanciones que considere procedentes.

Artículo 66° - Las acusaciones contra afiliados, dirigentes o representantes del partido en ejercicio de cargos directivos o por razones de actos o hechos producidos ejerciendo dichos cargos, podrán ser formuladas por cualquier afiliado dentro de los (2) años de producidos los mismos, debiendo hacerse por escrito y bajo la responsabilidad del que las formula.

Artículo 67° - Todas las resoluciones del Tribunal de Conducta podrán apelarse ante la Convención Provincial dentro de los quince (15) días de su notificación.



Artículo 68° - Los miembros del Tribunal de Conducta deberán ser ajenos a todos los órganos del partido. Sus integrantes podrán excusarse por amistad íntima o enemistad declarada, parentesco o interés en relación con él, o los imputados. No podrán ser recusados.

Artículo 69° - Fijará sus propias reglas de procedimiento debiendo ser oral, actuado y público, con intervención y defensa del acusado. El Tribunal de Conducta podrá actuar de oficio. Sus resoluciones deberán producirse dentro del término de noventa (90) días, contados desde la iniciación del sumario. Concluido dicho término sin producirse resolución alguna pasarán los antecedentes a la Convención Provincial, sin perjuicio de las responsabilidades de los miembros del Tribunal de Conducta.

Artículo 70° - La promoción de un sumario a cualquier afiliado que desempeñe un cargo partidario implicará la suspensión provisoria en el ejercicio de dicho cargo con la excepción de los miembros del Comité Provincial y Convención ante cuyos órganos deberá requerirse previamente la suspensión del imputado a los efectos del proceso. En el caso del Comité Provincial y ante la negativa del mismo o falta de resolución, podrá requerirse dicha medida ante la Convención Provincial. Las sanciones aplicadas a afiliados por órganos competentes quedarán firmes, si no son consideradas por el Tribunal de Conducta.

DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA

Artículo 71° - Los presidentes de los Comités de Distrito, una vez recibido el temario y orden del día de la Convención Provincial, el informe del Comité Provincial y las órdenes del día de la Honorable Convención Nacional y la de los bloques de legisladores y concejales, así como de otras autoridades electivas, procederán a dejar las respectivas convocatorias a fin de que los Comités promuevan a la brevedad posible, asambleas de afiliados para poner en conocimiento de éstos dichas órdenes del día así como los informes respectivos. Las asambleas de afiliados podrán proponer los juicios y sugerencias que estimen conveniente.

Artículo 72° - La asamblea de afiliados a que se refiere el artículo anterior se reunirá en el lugar, local, día y hora que se fije en la convocatoria y será presidida por las autoridades del Comité de Distrito. En ausencia de ésta darán sus propias autoridades para sesionar. Se requerirá por lo menos la presencia del veinte por ciento (20%) de los afiliados para considerarse en quórum legal.

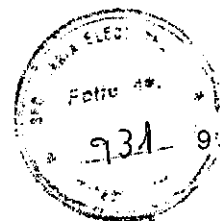
Artículo 73° - Son atribuciones de las Asambleas de Afiliados:

- a) Formular sugerencias a los grupos parlamentarios nacionales, provinciales y municipales sobre asuntos de la marcha del partido y sugerir iniciativas encuadradas dentro de los fines de la plataforma partidaria;
- b) Sugerir a la Convención y Comité Provincial iniciativas relacionadas con la organización partidaria, así como también respecto a las plataformas electorales;
- c) Solicitar revocatoria del mandato de los concejales y demás mandatarios electivos del partido dentro de la organización provincial, especificando las causas, que deberán referirse exclusivamente a la conducta partidaria de aquellos. Esta solicitud deberá formularse ante el Tribunal de Conducta y su dictamen será girado a la Convención Provincial para su fallo definitivo.

Artículo 74° - A los efectos indicados en los incisos a) y b), las Asambleas de Afiliados podrán sesionar por lo menos con el diez por ciento (10%) de los afiliados en condiciones de hacerlo.

Artículo 75° - Para solicitar al Tribunal de Conducta la revocatoria de los mandatos a que se refiere el inciso c) será necesario que la Asamblea de Afiliados funcione por lo menos con el veinte por ciento (20%) de los afiliados del Comité del Circuito con el derecho al voto. Para que prospere la revocatoria de los mandatos de los legisladores, concejales y otros funcionarios electivos, en el referéndum, deberá votar como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los afiliados, haciéndose efectiva la revocatoria por el voto de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 76° - Cuando las Asambleas de Afiliados que representen la tercera parte de la afiliación en toda la Provincia objete una resolución del Comité o Convención Provincial y promueva a un "Referéndum" sobre la cuestión planteada, éste deberá ser convocado dentro de los treinta (30) días por el Comité Provincial y el pronunciamiento de los afiliados prevalecerá sobre cualquier decisión.



DE LAS ORGANIZACIONES PARTIDARIAS

Artículo 77° - El Comité Provincial procederá a reglamentar la formación y funcionamiento de las organizaciones auxiliares que estime necesarias. Vigilará su desempeño y proveerá los fondos para su mejor actividad.

ORGANIZACIÓN FEMENINA

Artículo 78° - El Comité Provincial aprobará la constitución, funcionamiento, deberes y derechos de los organismos femeninos que disponga crear, en concordancia con el espíritu de esta Carta Orgánica. En todos los cuerpos deliberativos y ejecutivos del partido deberá existir siempre representación femenina en proporción no inferior al treinta por ciento (30%) y con ubicación similar a la establecida en la Ley de Cupo para cargos electivos públicos, aplicándose el sistema de corrimiento indicado en el Artículo 120° cuando corresponda conformar la lista con mayoría y minoría.

ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD

Artículo 79° - Serán integrantes de los organismos de la Juventud de la provincia, ya sea en carácter de adherentes o afiliados, los argentinos de quince (15) a treinta (30) años de edad que no figuren en otro organismo partidario.

Artículo 80° - Los organismos juveniles se regirán por su propia carta orgánica y por las directivas que se impartan en el orden nacional y provincial del partido.

Artículo 81° - Sin perjuicio de las obligaciones que les competen, los organismos de la juventud tendrán la misión de secundar la propaganda de las entidades partidarias, cooperando en la difusión de la doctrina del partido y de acuerdo con las instrucciones que se les impartan.

Artículo 82° - Las exigencias del artículo 79° deben interpretarse en el sentido de que, para ser elegido, el afiliado no debe tener más de treinta (30) años, pero puede terminar su mandato con más de treinta (30) años.

Artículo 83° - Tendrá representación en todos los órganos del partido por delegados con voz y voto, excepto en el Tribunal de Conducta y en la Junta Electoral Provincial. Estos representantes serán elegidos conforme al sistema que dichas organizaciones establezcan.

CAPITULO III

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 84° - La Convención Provincial establecerá, reglamentará y controlará el régimen de incompatibilidades dentro de los cargos partidarios y las funciones y empleos públicos.

Artículo 85 - Es incompatible el cargo de Presidente y Vicepresidente del Comité de Circuito.

Artículo 86° - Ningún afiliado podrá desempeñarse a la vez en más de dos cargos partidarios, entendiéndose también como cargo partidario a la representación electiva.

Artículo 87° - Es incompatible todo cargo, pre-candidatura o representación pública de origen partidario, con la de propietario, director o asesor de empresa de servicios públicos o contratista de obras públicas, y con la de asesor, apoderado, accionista o miembro del directorio de empresas de capitales extranjeros.

Artículo 88° - No podrán ser afiliados los responsables, fehacientemente comprobados, de cualquier tipo de publicaciones o de todo medio de expresión escrita o verbal que sean contrarios a los principios, plataformas, programas o recomendaciones sancionadas por la Convención Nacional o Provincial.

Artículo 89° - En caso de resultar electo para dos funciones incompatibles, el designado deberá optar por una de ellas. Si así no lo hiciere, en el término de ocho (8) días, el Comité de la Provincia declarará la vacancia del último cargo discernido y lo comunicará a quienes corresponda.

Artículo 90° - Se prohíbe la designación de Comité o agrupación partidaria con el nombre de personas que aún vivan, como asimismo la designación de presidentes honorarios.

Artículo 91° - Se declaran incompatibles para las representaciones electivas, las funciones de Directores o Asesores de empresas que presten servicios públicos o que exploten riquezas consideradas fundamen-



tales para la economía nacional, que deben ser controladas en su actividad por el Estado o donde ejerce la respectiva representación.

Artículo 92° - El cargo de miembro del Tribunal de Conducta y de la Junta Electoral es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo partidario o electivo.

Artículo 93° - Los afiliados que forman parte de organismos partidarios no autorizados, incurren en inconducta para con el partido.

Artículo 94° - No podrán ocupar cargos partidarios provinciales quienes desempeñen funciones electivas en el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial.

CAPITULO IV

EL TESORO DEL PARTIDO

Artículo 95° - El patrimonio del partido estará formado:

- a) Por la cuota mensual, cuyo monto se determinará anualmente por la Convención Provincial;
- b) Por la contribución mensual obligatoria que el Comité Provincial fije para los afiliados que desempeñen cargos electivos, nacional, provincial o municipal, que será descontada de sus dietas o emolumentos, no pudiendo ser ésta más del diez por ciento (10%) de su sueldo;
- c) Con los bienes de cualquier naturaleza que adquiera y con las ganancias provenientes de la explotación de diarios, revistas, locales públicos y demás fuentes de recursos que en lo sucesivo posea y explote. Estos fondos no podrán ser intervenidos en objetivos ajenos a los intereses del partido;
- d) Con las donaciones e ingresos que por otros conceptos puedan percibirse, sin contrariar los principios de esta Carta Orgánica y lo prescripto por el Estatuto de los Partidos Políticos.

Artículo 96° - Los fondos que se recauden para el patrimonio del partido serán adjudicados de acuerdo con la reglamentación que dicte la Convención Provincial y fijarán a los respectivos nombres del Presidente y Tesorero del Comité Provincial o del Comité del Circuito. Los bienes figurarán con el dominio suscripto y nombre del Partido.

Artículo 97° - Queda absolutamente prohibido:

- a) La aceptación del aporte o donaciones por parte de empresas concesionarias de servicios públicos de la Nación, provinciales o municipales o entes autárquicos, de empresas particulares, de empresas que exploten los juegos de azar, de asociaciones o autoridades extranjeras o contratistas y proveedores de la administración pública;
- b) Los aportes o donaciones de organizaciones obreras en forma directa o indirecta.

Artículo 98° - La cuota partidaria será recaudada por cada Comité de Circuito, que la adjudicará en la forma que determine la reglamentación que dicte la Honorable Convención Provincial.

Artículo 99° - El Comité Provincial puede condonar la cuota de los afiliados morosos.

Artículo 99° bis: Se establece que la fecha de cierre del ejercicio económico - financiero del partido será el día 31 de diciembre de cada año.

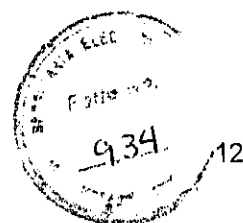
CAPITULO V

DE LOS GRUPOS DE LEGISLADORES Y CONCEJALES

Artículo 100° - Los Diputados Provinciales y los Concejales se constituirán en bloques que reglamentarán sus funciones. Los Legisladores y Concejales, por el solo hecho de aceptar su mandato, quedan sujetos a la disciplina del bloque correspondiente y ajustarán su conducta a esta Carta Orgánica, la Plataforma de Gobierno y los principios generales del Partido.

Artículo 100° bis Todos los candidatos a representaciones públicas legislativas (Concejales, Diputados y Senadores) deberán presentar, antes de ser proclamados, una declaración suscripta de puño y letra - debidamente certificada - por la cual reconoce y expresa:

1. Que el cargo a ocupar pertenece a la Unión Cívica Radical.
2. Que se compromete a observar, cumplir e impulsar la Profesión de Fe Doctrinaria, las Bases de Acción Política y el Programa de Gobierno aprobados por el Partido.



padrón será dividido por barrios, circuitos electorales, colonias o lugares tendientes a facilitar el acceso del afiliado al comicio.

Artículo 108° - El padrón tendrá un espacio donde cada votante, al emitir su voto, debe firmar o estampar, si no supiere hacerlo, su impresión dígito pulgar derecho. Sin éste requisito, el voto no podrá emitirse.

Artículo 109° - Los padrones se exhibirán en la sede del Comité Provincial y Comités de Circuitos, y los grupos de afiliados que se dispongan a intervenir en los comicios internos podrán obtener copia de los mismos a su costa.

Artículo 110° - Los actos electorales se harán aplicando, dentro de lo posible, las disposiciones vigentes sobre elecciones nacionales en todo cuanto no esté previsto por Carta Orgánica.

Artículo 111° - Siempre que se trate de tres o más cargos corresponderán dos tercios (2/3) a la mayoría y un tercio (1/3) a las minorías, cuando éstas obtengan como mínimo el veinticinco por ciento 25% de los votos emitidos. La lista de electos se hará en tales casos, colocando dos nombres de la mayoría en orden a su colocación, y uno de las minorías, por su orden, hasta completar y contemplando la situación prevista en el Art. 120°.

Artículo 112° - El Comité Provincial efectuará la convocatoria a elecciones internas por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha fijada para su celebración. El Comité Provincial podrá convocar a elecciones, en forma conjunta o separada, de autoridades partidarias y electivas, a cargos públicos nacionales, provinciales y locales. Para el caso de cargos electivos públicos, la convocatoria podrá incluir una cláusula que le dará el carácter de "Internas Abiertas" en las que, además de los Afiliados a la U.C.R., podrán votar los ciudadanos independientes (no afiliados a partido político alguno).

Artículo 113° - Los grupos de afiliados que se dispongan a intervenir en los comicios internos presentarán a la Junta Electoral:

- a) Por lo menos con veinticinco (25) días de anticipación al acto, la lista de candidatos que pretendan sostener, con firmas de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los afiliados del circuito cuando se trate de elegir autoridades del mismo o candidatos a concejales;
- b) Para la elección de autoridades provinciales y nacionales o candidatos a cargos públicos nacionales o provinciales se requiere los siguientes requisitos para la oficialización de dichas listas: La firma del cinco por ciento (5%) del total de los afiliados del Padrón Provincial y además, deberán ser representados por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los circuitos constituidos en la provincia por un mínimo del cinco por ciento (5%) de los afiliados de cada circuito;
- c) Para ambos casos, los circuitos que tengan menos de cuatrocientos (400) afiliados el mínimo de firmas será de veinte (20) y los de cincuenta (50) o menos afiliados, será de diez (10) firmas. Cuando un mismo afiliado patrocine más de una lista, se lo tendrá por no patrocinante de ninguna.
- d) El presente artículo deja sin efecto todo otro que se oponga a la modificación actual aprobada.

Artículo 114° - Las listas de candidatos se individualizarán exclusivamente por colores. No se utilizarán el color verde o similar que se preste a la confusión. No se tomarán en cuenta las listas que no incluyan al menos la simple mayoría de los cargos a llenar para la integración de cada cuerpo a cargos electivos de acuerdo a la convocatoria y que no integren, como mínimo, con el número de mujeres en los lugares que establecen la legislación nacional y provincial de aplicación. En caso de que una lista no reúna los requisitos señalados o haya incluido candidatos que no reúnan las condiciones de elegibilidad establecidas en esta Carta Orgánica o en las leyes nacionales y provinciales vigentes, la Junta Electoral Provincial le concederá un plazo de tres (3) días para que se efectúen las correcciones o sustituciones que correspondan. Diez (10) días antes del comicio deberán presentarse a la Junta Electoral cinco (5) ejemplares de boletas impresas que se utilizarán en el mismo.

Artículo 115° - En todos los casos en que se haya oficializado una sola lista, la Junta Electoral procederá a su proclamación.

Artículo 116° - Los grupos de afiliados que sostengan listas podrán fiscalizar los actos electorales y los fiscales acreditados ante las mesas receptoras de votos podrán firmar los sobres que se entreguen a los votantes para emitir el sufragio.

CAPITULO VII

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 122° - El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. En su sesión constitutiva se designará a simple pluralidad de votos, un (1) presidente y dos (2) secretarios que refrendarán las actas y todos los instrumentos.

Artículo 123° - Son deberes y facultades del Tribunal de Cuentas:

- a) Fiscalizar los ingresos e inversiones;
- b) Controlar la contabilidad y documentación, visando los libros y documentos cuando efectúe inspecciones o compulsas;
- c) Dar las informaciones pertinentes a los funcionarios del estado cuando efectúen auditorías;
- d) Controlar los balances e inventarios de todos los organismos partidarios;
- e) Comunicar al Comité Provincial o Convención Provincial, según corresponda, toda irregularidad que haya constatado en sus inspecciones;

Artículo 124° - Los Comités de Circuitos designarán Tribunales de Cuentas locales, por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros, que tendrán las mismas facultades establecidas en el artículo anterior, circunscriptas a su jurisdicción, debiendo remitir copia de los balances al Tribunal de Cuentas Provincial para su aprobación definitiva y visación.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 125° - Con carácter excepcional, y ante la imposibilidad de convocatoria a la Convención Provincial dentro de los plazos previstos, podrán adoptarse decisiones reservadas al máximo órgano partidario pero únicamente por resolución conjunta del sesenta por ciento (60%) de los miembros de las Mesas Ejecutiva del Comité Provincial y Directiva de la Convención Provincial con cargo a rendir informe detallado en la primera reunión plenaria posterior de la Convención Provincial, la que será convocada dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) bajo pena de nulidad.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES Y REGLAS GENERALES

Artículo 126° - Esta Carta Orgánica será aplicada e interpretada en los casos no previstos, de acuerdo con la Carta Orgánica Nacional, teniendo en cuenta la profesión de fe doctrinaria y las bases de acción política.

Artículo 127 - Las renunciaciones dentro de la U.C.R. son todas indeclinables.

Artículo 128° - No existirán otros organismos partidarios que los expresamente autorizados en esta Carta Orgánica y reconocidos por las autoridades que ella establece. Los afiliados que formen parte de organismos no autorizados, incurrirán en conducta partidaria.

Artículo 129° - En las deliberaciones de los organismos partidarios mientras no den sus propios reglamentos, se observarán las prácticas ordinarias de los cuerpos colegiados, no debiendo decidirse nada sobre tablas sino por el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, al menos que el asunto sea del orden del día.

Artículo 130° - En caso de emergencia grave que impida las reuniones de los cuerpos directivos del partido, la autoridad del mismo será asumida por el Presidente del Comité Provincial, el Presidente de la Convención Provincial y uno de los secretarios de ambos cuerpos. Esta autoridad durará sólo por el período de emergencia.

Artículo 131° - La disolución de la U.C.R. se operará:

- a) Por pérdida del número de afiliados que determina la ley;

- b) Por la fusión con otro partido;
 c) Por resolución de la convención partidaria, para lo que se requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros;

Artículo 132° - Los bienes de la U.C.R., en caso de operarse su disolución, pasarán en pleno dominio al Concejo General de Educación, excepto en caso de fusión.

Artículo 133° - Esta Carta Orgánica entrará en vigencia inmediatamente de ser sancionada. Será presentada al Juzgado Electoral Nacional a fin de que se tome nota de ello y se proceda al cambio de nombre de la agrupación, de conformidad a sus disposiciones.

Artículo 134° - El Comité Provincial proveerá con la mayor premura a su impresión y distribución.

CAPITULO X

DE LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Artículo 135° - Bajo la directa dependencia del presidente del Comité Provincial, funcionará una Secretaría Administrativa, cuyo jefe será designado y removido por el Comité Provincial

Artículo 136° - Sus funciones serán las de atender todo el movimiento administrativo del partido en la provincia, formación y conservación de archivos, atender las consultas de afiliados y entidades del partido, proveer todo lo relacionado con el cuidado y régimen interno de la sede partidaria, dirigir el trabajo de los empleados o colaboradores. El Comité Provincial reglamentará este título de la Carta Orgánica.

DE LOS SÍMBOLOS PARTIDARIOS

Artículo 137° - En todos los actos del partido sólo podrán utilizarse los símbolos tradicionales de la agrupación, a saber: El escudo utilizado por las autoridades nacionales y las banderas, una blanca y roja a franjas horizontales y la otra roja, blanca y verde a franjas horizontales, colocada en este orden de arriba abajo. Otros símbolos sólo podrán ser autorizados por la Convención Provincial.

BREVE RESEÑA DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS

- Aprobado por Asamblea Constitutiva del 18-07-71.
- Modificada por Asamblea Promotora del 17-10-71, adecuándola a disposiciones de la ley 19.102.
- Modificada por Convención Provincial del 13-03-83, para adecuarla a las Leyes Nros. 22.627 y 22.734
- Modificada por Convención Provincial del 07-12-86.
- Modificada por Convención Provincial del 23-05-93, (Art. 109°, 112°, 113°, 118°) para adecuarla a la Legislación Nacional: Ley N 24.012 y Decreto Reglamentario N 379/93. Legislación Provincial: Leyes Nros. 3.747 y 3.858.
- Modificada por Convención Provincial del 22-09-96, Art. 23° que amplía miembros de la Mesa Directiva llevando de 11 a 17 integrantes.
- Reformada por Convención Provincial del 16-03-97. Artículos reformados Nros.: 2°, 6°, 17°, 23°, 36°, 43°, 44°, 48°, 49°, 58°, 78°, 94°, 104°, 105°, 109°, 112°, 114°, 117°, 118°, 121°. Artículos Incorporados Nros: 21°, 106°, 125° y como consecuencia de ello se producen los corrimientos necesarios. Asimismo se produjo la adecuación del Articulado de esta Carta Orgánica, compaginándose en diez (10) capítulos.
- Modificada por Convención Provincial del 27-12-97. Art. 24° y 44° (ampliación número integrantes Mesas Directivas de Convención y Comité Provincial.)
- Modificada por Convención Provincial del 03-06-2000. Art. 24°, 44°, 45°, 46°, 106° y 125°.
- Por resolución del Plenario de la Convención Provincial del 05-04-2003 se incorpora al art. 120°, requisitos para integración de listas de candidatos a cargos electivos y partidarios.
- Modificada por Convención Provincial del 28-06-2008 (Art. 21° 24 y 99 bis).
- ✗ • Modificada por Convención Provincial del 29-11-2008 (Art. 100 bis y 54).

Hecho
 HECTOR OSCAR CODEAS
 Apoderado
 U.C.R. Distrito Chaco

Carim
 CARIM ANTONIO PECHE
 Presidenta